



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

El Salvador

Reform Ley de Partidos Políticos

2014

Decree 843

Source: Asamblea Legislativa – República de El Salvador

URL: http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/reformase-la-ley-de-partidos-politicas/at_download/archivo_documento_legislativo

DECRETO N° 843

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el 14 de febrero de 2013, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Partidos Políticos mediante Decreto Legislativo Número 307, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo N° 398 de fecha 27 de febrero de 2013, la cual tiene por objeto regular la institucionalidad de los Partidos Políticos, y que también incluyó importantes regulaciones en materia de transparencia y control del financiamiento público y privado de los mismos.
- II.- Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso 43-2013, declaró inconstitucionalidad por omisión y mandó legislar sobre transparencia, derecho de acceso a la información y democracia interna de los partidos políticos.
- III.- Que en este marco, la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, ha realizado varias sesiones para las cuales se convocó y se contó con la participación de todos los Partidos Políticos, aun aquellos que no participan en dicha Comisión o que no tienen representación en la Asamblea Legislativa, a fin de que pudieran expresar sus puntos de vista y realizar aportes para elaborar las reformas requeridas.
- IV.- Que la mayoría de Partidos Políticos que han participado de los intercambios referidos, han coincidido en una primera formulación para regular el derecho de los ciudadanos del acceso a la información de los Partidos Políticos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Jackeline Noemí Rivera Avalos, Alberto Armando Romero Rodríguez, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Mario Antonio Ponce López, Sigifredo Ochoa Pérez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Bertha Mercedes Aviles de Rodriguez y Dennis Córdova.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS

Art. 1.- Refórmase el epígrafe, el inciso primero y los literales "c" y "f" del artículo 24, de la manera siguiente:

“Información Oficiosa

Los Partidos Políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente:

- c. Sus comunicados y posicionamientos públicos; y ,
- f. Montos de financiamiento público y privado.”

Art. 2.- Agrégase un artículo 24-A, de la siguiente manera:

“Información a Petición de Parte

Art. 24-A.- Los Partidos Políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente:

- a. Nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al Partido Político y el monto de los mismos, previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esta información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto y no podrá ser parte de hojas de afiliación; y,
- b. Informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas.”

Art.3.- Refórmase al artículo 25, de la manera siguiente:

“Información Confidencial

Art.25.- Será considerada información confidencial la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los Partidos Políticos.

Asimismo, la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Además, la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contenga datos personales sensibles, entendiéndose por éstos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

Con respecto a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, únicamente será considerada confidencial la información que se refiera a su origen étnico, preferencias sexuales, situación moral y familiar.”

Art.4.- Refórmase el artículo 26, de la manera siguiente:

“Información Reservada

Art. 26.- Se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los Partidos Políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas.

Así mismo, la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el Tribunal Supremo Electoral, en que los Partidos Políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva.”

Art. 5.- Agrégase un artículo 26-A, de la siguiente manera:

“Unidad de Acceso a la Información

Art. 26-A.- Para recibir y gestionar solicitudes de información, cada Partido Político deberá contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada Partido Político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles.

Las funciones principales de la persona encargada de esta unidad serán las siguientes:

- a. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;
- c. Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares;
- d. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- e. Realizar las notificaciones correspondientes;
- f. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan dentro del plazo señalado;
- g. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; y,

- h. Gestionar previamente en los casos que se requiere, el consentimiento de las personas naturales o jurídicas donantes.”

Art. 6.- Agrégase un artículo 26-B, de la siguiente manera:

“Gratuidad

| Art. 26-B.- La solicitud y obtención de información se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los Partidos Políticos deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.”

Art.7.- Agrégase un artículo 26-C, de la siguiente manera:

“Procedimiento

Art. 26-C.- Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentarse a la unidad destinada para recibir solicitudes y proveer información de los Partidos Políticos, presentando solicitud por escrito que deberá contener como mínimo: identificación del solicitante por medio de sus generales y número de su documento único de identidad; especificación de la información requerida y tratamiento que se dará a dicha información o su finalidad; lugar o dirección electrónica para recibir notificaciones.

La persona encargada de esta unidad deberá gestionar la obtención de la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles.

Cuando se trate de información confidencial o reservada, el encargado de la unidad deberá hacerlo saber por escrito.

Cuando la solicitud de información no sea satisfecha, el interesado podrá recurrir al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada al solicitante, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

Los Partidos Políticos tendrán obligación de poner a disposición de la Corte de Cuentas, la información relativa a su financiamiento público, y a disposición del Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Hacienda la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final de cada ejercicio fiscal, de igual manera se pondrá a disposición de la autoridad que lo solicite en el curso de una investigación judicial en cualquier momento que lo requiera.”

Art. 8.- Agrégase un artículo 26-D, de la siguiente manera:

“Responsabilidad

Art. 26-D.- Los ciudadanos que utilicen información reservada o confidencial para afectar de cualquier forma, a los titulares de dicha información, responderán conforme a los procedimientos civiles o penales que las Leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.”

Art.9.- Agrégase un inciso primero al artículo 27, de la siguiente manera:

“Los Partidos Políticos no podrán difundir, distribuir o comercializar información que contenga o pueda evidenciar datos personales sensibles, contenidos en los sistemas de información administrados, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.”

Art 10.- Agrégase al artículo 36, los literales “h” e “i” de la siguiente manera:

- “h. Que se le garantice la reserva de sus datos personales y datos personales sensibles y podrá, directamente o a través de su representante, solicitar se le informe sin demora si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de los datos que de ella se mantengan en los registros del Partido Político; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición;” e,
- “i. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. No obstante, el Tribunal Supremo Electoral, en su labor de fiscalización, tendrá acceso irrestricto a dichos datos, debiendo en todo momento tomar las medidas necesarias para la protección de los mismos.”

Art. 11.- Refórmase el inciso 3º del Art. 37 de la siguiente manera:

“El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Junta Electoral Departamental, deberá verificar que los Partidos Políticos o coaliciones cumplan con las disposiciones de este artículo, al momento de presentar sus planillas.”

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 219
Tomo N° 405
Fecha: 24 de noviembre de 2014

FNM/geg
19-12-2014

